



RESOLUCION No. CSJATR19-945  
25 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Mónica Medina Ibáñez contra el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00698 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Mónica Medina Ibáñez.

**Despacho:** Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez.

**Proceso:** C1 - 0341 -19.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00698 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Sthefany Solano Pacheco, quien en su condición de hija de la parte demanda dentro del proceso distinguido con el radicado C1 - 0341 -19, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de nulidad radicado desde el pasado 27 de mayo del presente año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*MONICA MEDINA IBAÑEZ, mujer mayor de edad, con domicilio en Estados Unidos, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como hija del aquí demandado ORLANDO MEDINA PERTUZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.697.425, a ustedes con el debido respeto les manifiesto que presento SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con base en los siguientes:*

*de*

HECHOS:

*PRIMERO: El día 27 de mayo de este año, por medio de apoderada judicial, mi padre presento INCIDENTE DE NULIDAD por indebida notificación ante el Juzgado 1° de Ejecución Civil Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo que curso en su contra, el cual fue tramitado en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Barranquilla En el proceso ejecutivo se Ki decretó una medida de embargo contra uno de los inmuebles de padre, el cual es un restaurante ubicado en el corregimiento de salgar municipio de puerto Colombia.*

*SEGUNDO: Del incidente de nulidad presentado por mi padre, se le dio traslado por el término de 3 días al demandante y este no presento escrito alguno, por lo cual se entiende que los hechos deben darse por cierto en su totalidad.*

*TERCERO: Que el proceso ejecutivo se encuentra vigente y con liquidación del crédito en firme por más TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$360.000.000), y el Juzgado no ha dictado sentencia con respeto a la nulidad por indebida notificación presentada desde el mes de mayo, pero si ha seguido adelante con el trámite del proceso ejecutivo.*

*CUARTO: Que la última actuación del Juzgado es de fecha 20 de Agosto del año en curso, y desde esa fecha el expediente se encuentra en el despacho y no ha resultado de fondo la situación jurídica en la que se encuentra envuelto mi padre.*

*QUINTO: En uso de los medios de defensa que otorga la ley colombiana mi padre presento denuncia penal contra el señor JOAQUIN BERMUDEZ y su abogado, asimismo presento denuncia disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura, puesto que se trata de un fraude Procesar y un delito de Estafa Agravada lo que se cometió contra mi padre.*

*SEXTO: Que mi padre es sujeto de especial protección por parte del Estado Colombiano, por ser una persona con 80 años de edad y tener quebrantos de salud graves, hechos de los cuales tiene pleno conocimiento el Juzgado puesto que se le anexo copia de la Historia Clínica de padre.*

*SEPTIMO: De igual forma, poner en conocimiento de este ente de control, que IR mora que presenta el juzgado en dictar sentencia en el proceso, ha generado en mi padre problemas de ansiedad, se le han subido los niveles de azúcar hechos que es grave puesto que mi padre tiene más de 20 años de ser diagnostico con diabetes, en estos momentos está enfrentando temblores involuntarios causados por el estrés y agonía de pensar que su patrimonio por el que trabajo tantos años se encuentra embargado y sin saber que se resuelva de fondo tal situación.*

*OCTAVO: Que el problema de mi padre se ha incrementado desde que tuvo conocimiento del proceso que se lleva en su contra, tanto que el día 12 de Agosto de este año nos presentamos en la Fiscalía para que se le realizara un prueba grafológica, pero esta no se pudo realizar debido a los temblores y angustia que sintió mi padre cuando el investigador menciono que se Trataba la prueba.*

*NOVENO: Que mi domicilio y residencia es en los Estados Unidos, pero he tenido que dejar mi trabajo en país para apersonarme de este conflicto jurídico en que se encuentra mi padre, así que me he presentado en la secretaria del Juzgado a preguntar por el proceso y la única respuesta que he recibido es "no ha pasado nada, el proceso está al despacho". Por lo cual me genera angustia y preocupación pues la salud de mi padre cada día se deteriora más.*

## SOLICITUD

*Que se inicie la VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO, respecto de proceso que cursa en JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL IRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual se encuentra pendientes para que DICTE SENTENCIA sobre el incidente de nulidad y se ORDENEN el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.”*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de septiembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

- c) Recopilación de la información;
- d) Apertura, traslado y derecho de defensa;
- e) Proyecto de decisión;
- f) Notificación y recurso;
- g) Comunicaciones.

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 19 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1440 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado C1-0341-19, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 0029 de fecha 23 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...) En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito presentar descargos sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso. Sobre el particular, es menester precisar en primer término que: El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 08-001-31-53-001-2018-00210, en el que figura como demandante JOAQUIN BERMUDEZ LEONES, y como demandado ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ, fue avocado el día 13 de Mayo de 2019, siendo la primera actuación, auto de fecha 17 de Junio hogaño, proveído a través del que se aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.*

*Ahora bien, el motivo de inconformidad incoado por la quejosa, quien actúa en representación de su padre, ORLANDO MEDINA PERTUZ, demandado dentro del presente proceso, radica en que, según señala básicamente, que: " desde el día 27 de Mayo de 2019, presentó incidente de nulidad, del cual el Juzgado le dio traslado por el termino de 3 días al demandante y este no presentó escrito alguno, por lo que se entiende que los hechos deben darse por cierto en su totalidad, que el proceso ejecutivo se encuentra vigente, con liquidación del crédito de \$ 360.000.000, y que el Juzgado no ha dictado sentencia respecto a la nulidad por indebida notificación presentada desde el mes de Mayo, pero si ha seguido adelante el trámite del proceso ejecutivo".*

*Sea lo primero señalar que efectivamente el demandado ORLANDO RAFAEL MEDINA PERTUZ, presentó por intermedio de su apoderada judicial IRIS MARIA MUÑOZ BUELVAS, para la calenda del 27 de Mayo de la presente anualidad, incidente de nulidad procesal con fundamentos en los artículos 132 y 133 numeral 8° del C.G.P., tal como consta a folios 1 al 154 del cuaderno de nulidad, habiendo ingresado a despacho para estudio de la misma el día, 28 de Mayo hogaño; este Juzgado, no habiendo pasado ni un mes de haber sido remitido por la Secretaria, se itera, para su estudio de fondo, procedió en auto fechado 17 de Junio de 2019 folio 155 cuaderno de nulidad), a correr traslado del mismo, a reconocer personería a la apoderada de la parte demandada, y aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.*

*Luego para la calenda del 12 de Julio de 2019, tal como consta en el informe secretaria! visible a folio 156, es remitido nuevamente el proceso a efectos seguir con el estudio de la nulidad incoada, habiéndose librado proveído de fecha 20 de Agosto de 2019 visible a folios 168, se prescindió del periodo probatorio, en los términos del artículo 134 del C.G.P., y se ordenó que una vez ejecutoriado dicho auto se remitiera nuevamente el expediente, a efectos de proceder a programar fecha para llevar a cabo la diligencia en la que se resuelva la nulidad precitada.*

*En atención a lo anterior, para la calenda del 27 de Agosto de 2019, ingresa nuevamente el proceso al despacho, a efectos de programar la fecha antes señalada, siendo atendida mediante providencia fechada 20 de Septiembre hogaño, en la que se procedió a fijar el día 10 de Octubre de la presente anualidad. Es de mucha importancia resaltar, que todas las solicitudes presentadas la apoderada de la parte demandada, han sido atendidas en su debida oportunidad, es decir, que en el presente proceso, se ha actuado con la debida prudencia que corresponde.*

*En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias, dejando a su disposición el expediente de la referencia para cuando sea requerido para lo pertinente, así mismo remito copias de las actuaciones surtidas dentro del tramita de la nulidad, y señaladas en lineas anteriores."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos presentados por la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que la expedición de auto de 20 de septiembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia para resolver la nulidad planteada, para el día 10 de octubre 2019 a las 9:00 a.m.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso C1 - 0341 –19.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera



oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

***“Independencia y Autonomía Judicial.*** *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Mónica Medina Ibáñez, quien en su condición de hija de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado C1-0341-19, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, aportó como prueba el siguiente documento:

- Copia simple de citación de la Fiscalía para realizar prueba grafológica.

Por otra parte, la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de 17 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandante, para que conteste y aporte pruebas en el incidente de nulidad.
- Copia simple de auto de 20 de agosto de 2019, mediante el cual, se tiene como prueba los documentos aportados en el escrito de solicitud de nulidad.
- Copia simple de auto de 20 de septiembre de 2019, mediante el cual, se fija fecha para realizar audiencia para resolver la nulidad planteada, para el día 10 de octubre 2019 a las 9:00 a.m.

## DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de septiembre de 2019 por la Sra. Sthefany Solano Pacheco, quien en su condición de hija de la parte demanda dentro del proceso distinguido con el radicado C1 - 0341 -19, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de nulidad radicado desde el pasado 27 de mayo del presente año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el Juzgado Primero Civil del Circuito remitió, entre otros, el proceso de la referencia, del cual, se avocó conocimiento el día 13 de mayo de 2019; el 17 de junio del hogaño, se probó liquidación del crédito.

Sostiene que, efectivamente la apoderada judicial de la parte demandada, presentó solicitud de nulidad el día 27 de mayo de la presente anualidad, el cual ingresó al despacho el día 28 del mismo mes y año; mediante auto de 17 de junio de 2019, procedió a correr traslado del mismo, a reconocer personería a la parte demandada, y aprobar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

Sostiene, además, que mediante informe secretarial de 12 de julio de 2019, el proceso es remitido nuevamente a efectos de seguir con el estudio de la nulidad incoada, profiriéndose auto de 20 de agosto del hogaño, en el que se prescinde del periodo probatorio, y se ordenó que una vez ejecutoriado dicho auto se remitiera nuevamente el expediente, para programar fecha para realizar la diligencia en que la que se resuelva la citada nulidad.

Finalmente, dice que, mediante auto de 20 de septiembre de la presente anualidad, fijó fecha para realizar audiencia para resolver la nulidad incoada. Todas las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandada, han sido atendidas en su debida oportunidad, es decir, que en el proceso, se ha actuado con la debida prudencia que corresponde.

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver el incidente de nulidad presentado desde el pasado 27 de mayo del hogaño.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, mediante auto de 20 de septiembre de 2019, el juzgado de la referencia normalizó la situación señalada por la quejosa como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, fijando fecha para audiencia en la que se resolverá la nulidad presentada, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se dirá en la parte resolutiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

OP

6



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado C1-0341-19 del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-945**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-945 del 25 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial